

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PRODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO No. 2020-0027, VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA, CUNDINAMARACA contra ALVARO CASTIBLANCO MARIN y OTRO.
--

Asunto

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la demanda de investigación de la paternidad que mediante la Comisaría de Familia de Nocaima, Cundinamarca, instauró la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL, en representación de su hija, la menor SARA ISABELLA CAMACHO LEAL y en contra de los señores JAMES RADA ROJAS y ALVARO CASTIBLANCO MARIN, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

Tal como se acaba de indicar en el introductorio, la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL, esencialmente solicitó se declare la paternidad ya sea del señor JAMES RADA ROJAS o del señor ALVARO CASTIBLANCO MARIN, según lo acredite la prueba científica respectiva, de la niña SARA ISABELLA CAMACHO LEAL. Así mismo, se peticiona se asigne la custodia de la menor en mención en cabeza de la referida progenitora.

Como fundamento fáctico de las pretensiones en lo pertinente, se tienen en resumen los siguientes hechos:

Se parte por aclarar que la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL, sostuvo relaciones sexuales con el señor JAMES RADA ROJAS, en el mes de marzo de 2.018. Igualmente, desde el año 2.016 y hasta el mes de octubre del año 2018, dicha ciudadana sostuvo relaciones sexuales con el señor ALVARO CASTIBLANCO MARIN.

Fruto de las relaciones sexuales anotadas, sin llegarse a discernir quien era el padre, nació la menor SARA ISABELLA CAMACHO LEAL, el 19 de noviembre de 2.018, quien fue registrada civilmente con los apellidos de la madre.

Ahora bien, el fundamento basilar de la acción, de conformidad con el artículo 92 del Código Civil y el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, es que se presume que cualquiera de los señores ALVARO CASTIBLANCO MARIN o JAMES RADA ROJAS, podría certeramente ser el padre de la menor SARA ISABELLA CAMACHO LEAL.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de febrero de 2.020, en donde se decretó la prueba científica de comparación de marcadores genéticos o de ADN, para los demandados, para la menor afectada y para su progenitora.

A su vez, el auto cabeza del proceso fue notificado a los accionados atendiendo a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020.

A su vez, como va a explicarse más adelante, uno de los convocados por pasiva, luego de varios intentos aceptó facilitar su muestra de material biológico para realizar la respectiva labor de comparación de los diferentes ADN. Empero, el demandado restante fue renuente al llamado del Juzgado para facilitar su cadena de ADN y ello impidió culminar la experticia en relación con él.

Con esas precisiones, claramente se tiene que existen los elementos legales y de facto imperativos para dictar sentencia de fondo.

Consideraciones

Sea lo primero aclarar, previo a cualquier tipo de disquisición, que son dos elementos serios que permiten inferir que el asunto de la referencia se encuentra en el estadio propio de dictar sentencia de fondo, sin agotar pasos procesales adicionales y ellos son los siguientes:

En primer, el convocado por pasiva que obedece al nombre de ALVARO CASTIBLANCO MARIN, finalmente y luego de varios intentos, prestó su colaboración para realizar la prueba genética respectiva y el resultado de la misma, luego de surtir su traslado, se encuentra ejecutoriado y en firme. En esa senda, y a las luces del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, existe la base suficiente para desatar la litis en relación a dicho demandado, máxime si el medio probatorio negó que él tuviese la condición de padre biológico de la niña involucrada.

En segundo lugar, respecto del señor JAMES RADA ROJAS, amén de no haber hecho pronunciamiento alguno frente a la demanda propuesta en su contra, claramente ha sido renuente a participar en la prueba de comparación de marcadores genéticos, luego ese comportamiento omisivo debe ser sujeto de las consecuencias establecidas en el inciso primero del numeral 2 y en los numerales 3 y 4 del ya citado canon 386 adjetivo.

Hecha la claridad anterior que prácticamente determina la necesidad de dictar una sentencia anticipada en el asunto y descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y el Juez competente, se procede a verificar si existen bases suficientes para declarar a alguno de los demandados como real padre biológico de la niña en cuyo favor se promovió la demanda.

En detalle, frente al tema de la filiación paterna en investigación, se tiene que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación (saber quiénes son su verdadera familia).

El texto constitucional se encuentra a su vez encuentra instrumentalizado por diversas normas legales y entre ellas debe mencionarse que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Dicho imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso que reza que, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*.

En las condiciones expuestas, esto es, atendiendo a los imperativos legales citados y ante el avance de la ciencia en el renglón de la genética, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba científica genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Amén de ello, no sobra recabar que la jurisprudencia no ha sido ajena al tema y cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-109 de 1.995, enseñó que tal institución en su labor interpretativa *“le da el carácter de fundamental a la filiación porque la liga de manera invariable al estado civil que es uno de los atributos de la personalidad. Como consecuencia de lo anterior, instituye la filiación como uno de estos. Al ser atributo de la personalidad, se convierte en un derecho fundamental pues el artículo 14 de la Constitución Política establece: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

Igualmente se señaló que *“la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona”*.

Entonces, asentando las anteriores premisas a la noción procesal actual, noción inserta de manera principal en el artículo 386 del Código General del Proceso, se tiene que en el proceso de investigación de la paternidad, el Juzgador de la causa desde el auto admisorio ordenará, de oficio debe decretar la práctica de la prueba de ADN y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la aquella ésta hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Esta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial.

En el caso sometido a escrutinio, resulta notorio que luego de varios intentos fue posible recaudar la prueba de ADN entre el accionado ALVARO CASTIBLANCO MARIN y la niña SARA ISABELLA CAMACHO LEAL, de quien se dijo era la posible hija de aquel y así mismo su resultado plasmado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, en texto del 13 de mayo de 2.021, arribó a las siguientes conclusiones que es prudente transcribir:

“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ALVARO CASTIBLANCO MARIN no posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor SARA ISABELLA en CATORCE (14) de los sistemas analizados...”

“ALVARO CASTIBLANCO MARIN queda excluido como padre biológico de la menor SARA ISABELLA”.

De dicho dictamen se corrió el traslado respectivo y del mismo no se presentó objeción alguna, luego para efectos demostrativos el mismo cobró total valor de convicción. En esa condición, notorio es que no ha de declararse que el accionado señor CASTIBLANCO MARIN, como padre biológico de la menor involucrada en el actual diligenciamiento.

Dilucidado ese primer punto, se pasa a la situación del restante demandado, señor JAMES RADA ROJAS, y a dicho respecto es imprescindible presentar ciertas precisiones en lo que atañe a la conducta consistente en evadir la práctica de la prueba de ADN.

En detalle, el legislador ha dispuesto ciertas herramientas y ciertas consecuencias para determinar ciertos efectos procesales y jurídicos cuando uno de los convocados a ciertos juicios guarda silencio o sencillamente incurre en proceder con la directa y seria intención de eludir el debate y a su vez trabar la decisión del litigio. Escondarse del proceso o eludir el mismo o trabar su desarrollo, constituyen actitudes desleales, impropias del deber de rectitud que debe irrigar una elemental noción de administración de justicia.

Bajo la egida plasmada, los procesos de filiación no escapan a ella. De ello, incluso desde el mismo momento en que se admite la acción que persigue elucidar la paternidad de un ciudadano o ciudadana y de mayor importancia, cuando quien quiere establecer quien es su verdadero padre o madre corresponde a un menor de edad, el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, impone que el juez debe ordenar *“la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda a los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”.*

Dicho de otro modo, bajo el crisol de la nomenclatura jurídica transcrita, se advierte a quien posiblemente puede ser el padre del menor afectado que su conducta omisiva ser vista con ciertos efectos probatorios bien determinantes.

Con todo, la norma no se queda allí, sino que en el numeral 4 del canon ya citado se refiere que es deber del juzgador dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones *“cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*

Entonces, la pregunta que sobreviene es la siguiente: ¿Cuáles fueron las actitudes del demandado señor JAMES RADA ROJAS, desplegó para entender que se dio a la tarea de burlar el desarrollo del proceso de la referencia? Y para proporcionar respuesta a ese relevante interrogante en necesario hacer los siguientes apuntes:

En primer lugar, acción de investigación de la paternidad de la niña SARA ISABELLA CAMACHO LEAL, fue admitida por medio del auto del 27 de febrero de 2.020. A su vez, el accionado señor JAMES RADA ROJAS, fue notificado de la providencia en mención de manera personal atendiendo los mecanismos del decreto 806 de 2.020 y de ello se hizo el respectivo pronunciamiento en decisión del 18 de septiembre de 2.020.

No sobra anotar en lo que atañe a ese primer estadio del proceso que el mentado demandado guardó completo silencio, esto es, no se opuso a las resultados de la acción y tal silencio bien podía ser apreciado en la forma anotada en la primera hipótesis prevista en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del estatuto procesal civil hoy vigente.

En segundo lugar, en la providencia en que fueron declarados notificados de la admisión de la demanda ambos accionados, se convocó a aquellos a participar en la práctica de la prueba de ADN para el 30 de octubre de 2020, pero hicieron caso omiso a dicho llamado, sin proporcionar ningún tipo de explicación.

Nuevamente, con providencia del 2 de febrero de 2021, fue citado el grupo de personas antes mencionadas para la prueba de ADN, pero nuevamente a ella no asistieron los demandados y omitieron proporcionar, una vez más, una justificación sobre tal proceder.

Con todo, el Despacho buscando que se lograra el perfeccionamiento de la mencionada prueba, ordenó su práctica para el 25 de marzo de 2021. En esa oportunidad para lograr la asistencia de los demandados, se ofició a los Comandos de Policía donde ellos residen para efectos de su conducción a la prueba. Sin embargo, en dicha ocasión, del extremo demandado sólo asistió el señor ALVARO CASTIBLANCO MARIN, y es notorio que el demandado restante, una vez más, desoyó el llamado del Juzgado.

Seguidamente, con auto del 17 de junio de 2021, una vez se corrió el traslado respectivo, se declaró en firme el dictamen genético relativo al accionado CASTIBLANCO MARIN. Adicional a ello y siendo más que garantistas, nuevamente se programó para el día 29 de julio de 2021, la práctica de la experticia con la menor, su progenitora y con el demandado señor JAMES RADA ROJAS, respecto de quien una vez más se ordenó su conducción por medio de la Policía Nacional. En dicha oportunidad, el accionado en mención tampoco asistió y tampoco expresó los motivos poderosos para incurrir en dicha omisión.

Finalmente y como última ocasión se citó al grupo de personas, incluyendo al demandado JAMES RADA ROJAS, para que se practicaran la prueba de ADN el día 30 de septiembre de 2021, a la cual tampoco asistió.

El demandado fue citado en cinco oportunidades al laboratorio competente a fin de proceder a tomarle la muestra genética para cotejarlo con la menor SARA ISABELLA CAMACHO LEAL, pero fue renuente, no asistió y de esos desplantes a los llamados para perfeccionar el medio probatorio obran en el proceso las constancias respectivas.

Finalmente, la conducta Sin embargo, no fue posible la realización de la prueba de ADN dada la renuencia del demandado RADA ROJAS a presentarse a su práctica pese a la multiplicidad de citaciones que se le hicieron para ello, como se observa en las constancias aportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin que obre prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia para la realización de este medio de probanza, así como la NO contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, conducta que indudablemente debe tenerse en cuenta para proferir este fallo.

La conducta reiterativa e injustificada que acaba de describirse constituye sin lugar a dudas un indicio grave en contra del accionado que la desplegó y bajo la voluntad del legislador hace presumir que efectivamente entre la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL y JAMES RADA ROJAS, existieron relaciones sexuales para la época en la que conforme al artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de la menor SARA ISABELLA CAMCHO LEAL y que producto de estas relaciones sexuales nació ésta.

Por lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que el padre de la menor SARA ISABELLA, es el demandado señor JAMES RADA ROJAS, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso en relación con él deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el artículo 16 de la ley 75 de 1.968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre.

En relación con la cuota alimentaria a que está obligado el demandado a suministrar para su menor hija, cuya necesidad se presume dada su minoría de edad (dos años) y como quiera que la capacidad económica del accionado RADA ROJAS no fue probada dentro del proceso, se dispondrá conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, fijar como cuota alimentaria a favor de la menor SARA ISABELLA, la suma de \$300.000, valor que deberá consignar el demandado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, Oficina Villeta, Cundinamarca, (No. 258752034001), a órdenes de este Juzgado y por cuenta de éste proceso.

Así mismo, el Despacho declarará que el demandado ALVARO CASTILBANCO MARIN no es el padre de la menor y se condenará en costas al accionado JAMES RADA ROJAS.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar que el señor ALVARO CASTIBLANCO MARIN, NO es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor SARA ISABELLA CAMCHO LEAL, hija de la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL.

Segundo: Declarar que el señor **JAMES RADA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.893.074**, **ES** el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor SARA ISABELLA CAMCHO LEAL, nacida el día 19 noviembre de 2018, hija de la señora ELIZABETH CAMACHO LEAL.

Tercero: En consecuencia, de ahora en adelante la niña SARA ISABELLA llevará los apellidos RADA CAMACHO, quedando como **SARA ISABELLA RADA CAMACHO**.

Cuarto: Oficiese por Secretaría a la Registraduría Municipal de Nocaima, Cundinamarca, para los efectos previstos en el artículo 5° del decreto 1260 de 1.970, haciendo constar como padre extramatrimonial de la menor al señor JAMES RADA ROJAS, y acompáñese a copia auténtica de este fallo.

Quinto: Declarar que señor JAMES RADA ROJAS, se encuentra en la obligación de suministrar alimentos a su hija SARA ISABELLA RADA CAMACHO. Por ende, se señala como cuota alimentaria a favor de la menor SARA ISABELLA RADA CAMACHO y de cargo del demandado JAMES RADA ROJAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., dinero que deberá consignar a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752034001 del Banco Agrario S.A., o en la cuenta de ahorros que le facilite la progenitora de la menor y por cuenta de éste proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y a partir del mes de diciembre del año 2.021.

La mesada anterior deberá incrementarse en la misma proporción en que llegare aumentar el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad que tenga la competencia para ello.

Sexto: Se condena al demandado JAMES RADA ROJAS al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Para el efecto se señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago y a favor de la menor demandante. Liquídense por Secretaría.

Séptimo: A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.

Octavo: Cumplido lo anterior, ciérrase el expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f854f52d2a9b231bdbce20c5fc72a0d5103fa3f1548b8466011b94b893c5ca47

Documento generado en 02/11/2021 03:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**